



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE FEBRERO DE 2005	Suplemento 6519 D
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No.- 19756

DECRETO 009

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, contiene los derechos sociales consagrados por el Constituyente Permanente, para salvaguardar los derechos de la clase trabajadora.

SEGUNDO.- Que el párrafo segundo del artículo 4º de nuestra carta magna, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

TERCERO.- Que la igualdad ante la ley es un principio rector de la ley suprema del país. Sin embargo, esta disposición requiere adecuarse en las leyes secundarias, para generar esas condiciones de igualdad, y políticas administrativas acordes con las demandas y necesidades del sector femenino de la población.

CUARTO.- Que en el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se establece la relación del Estado y sus trabajadores, estipulando sus derechos, como el de que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; siendo parte de esta máxima los Principios Generales del Derecho y de la Justicia Social.

QUINTO.- Que el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que *...queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbres, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*

SEXTO.- Que la lucha por mejorar las condiciones de la mujer, debe ser compatible con el contenido de las leyes; que debe existir un reconocimiento al menos de derecho, de la igualdad a todos los efectos entre el hombre y la mujer, aunque esta igualdad permanezca todavía, en muchos casos, en el universo de las aspiraciones y no de los hechos reales, y que para que exista la equidad, debe existir la tolerancia en este nuevo mundo laboral de hombres y mujeres, con claras diferencias físicas, pero iguales derechos a las oportunidades.

SÉPTIMO.- Que teniendo en cuenta la creciente pero paulatina presencia femenina en los cargos públicos, se ha logrado sin duda, la apertura en la transformación de estereotipos que no la permitían, y que uno de los retos para el género femenino será el de fortalecer la habilidad directiva, desarrollo de liderazgo y la motivación en grupos mixtos, y un concreto apoyo para lograrlo, es que nuestro marco jurídico sea equitativo y apegado a esta realidad.

OCTAVO.- Que el estado de gravidez en las mujeres es un estado natural que no resta sus capacidades y sí, en cambio, aumenta sus necesidades económicas por el desembolso que representan los cuidados previos, el nacimiento y el sostenimiento

de un hijo, y que de cada 10 mujeres que trabajan, cuatro lo hacen para el sostenimiento total de sus hogares. El requerir constancia de no gravidez al reclutar en un empleo a las mujeres solicitantes, es un acto que va en contra del respeto y la dignidad de la persona humana.

NOVENO.- Que el objetivo de la presente adición no es la sobreprotección a las mujeres, sino impulsar el fortalecimiento de las familias y la participación de cada uno de sus miembros en la unión de las mismas, dando oportunidad a las mujeres de mayor intervención en la actividad laboral de la administración pública, sin menoscabo de ningún otro derecho en particular.

DÉCIMO.- Que para garantizar la igualdad de género, por razón de sexo, en el ingreso laboral, es necesario que las entidades públicas estén obligadas a abstenerse de solicitarle a las mujeres que aspiren a un empleo, certificado médico o constancia de no gravidez; debiendo establecerse como norma general, abstracta, impersonal y obligatoria, en la ley que regula las relaciones de trabajo, aplicable a los poderes estatales y a la administración pública municipal de nuestra entidad federativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Municipios, con sus trabajadores, tomando como base lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias. Y

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en esos términos, el artículo 36, en su fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, faculta al Honorable Congreso del Estado de Tabasco para legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también lo faculta para expedir decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de acuerdo con lo establecido en la fracción I, del mismo precepto de la Constitución local.

DÉCIMO TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el 22 de abril de 2004 expidió el Decreto 009 por el que adiciona la fracción XVI al artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos siguientes:

XVI.- Abstenerse de solicitar certificado médico o constancia de no gravidez, a las mujeres que soliciten empleo.

DÉCIMO CUARTO.- Que después de haber remitido el Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales, esta Legislatura recibió una observación al mismo de parte del Ejecutivo estatal, en la que sugirió establecer una excepción a la disposición aprobada, para agregar:

con excepción de las plazas, contratos o cualquier tipo de relación laboral que ponga en riesgo la salud de la trabajadora o del producto.

DÉCIMO QUINTO.- Que en sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy, el pleno de esta Quincuagésima Octava Legislatura sometió a discusión, y aprobó por unanimidad de votos, la observación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado, ordenándose enviar a éste, el Decreto 009 con la observación aceptada, para su promulgación y publicación; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 46, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE TABASCO**

TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 46.- ...

I a XV.- ...

XVI.- Abstenerse de solicitar certificado médico o constancia de no gravidez, a las mujeres que soliciten empleo, con excepción de las plazas, contratos o cualquier tipo de relación laboral que ponga en riesgo la salud de la trabajadora o del producto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.